



Roj: **STSJ AND 11941/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:11941**

Id Cendoj: **41091340012017103522**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **21/12/2017**

Nº de Recurso: **334/2017**

Nº de Resolución: **3875/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rº 334/17 mba

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

Ilmos. Señores:

DÑA. ELENA DIAZ ALONSO

DÑA . Mª GRACIA MARTÍNEZ CAMARASA

D. JOSE JOAQUIN PEREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a veintiuno de diciembre de 2017

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 3875/17**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por INSELMA S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Social número TRES de los de SEVILLA, Autos Nº 400/16 ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dª. Mª GRACIA MARTÍNEZ CAMARASA, Magistrada.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por Pascual contra INSELMA S.A., INGENIERIA GENERALISTA DE MONTAJE Y MANTENIMIENTO S.L. (INGEDEMO) Y COBRE LAS CRUCES, S.A.U. se celebró el Juicio y se dictó sentencia el 4/10/16 por el Juzgado de referencia en la que se estimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados constan los siguientes:

1º.- Don Pascual prestaba servicios para la empresa INSELMA S.A. desde el 26 de enero de 2011, con un salario a efectos de despido de 77,22 € como montador de estructuras metálicas con categoría de oficial de segunda. (hecho conforme)

2º.- La relación laboral se instrumentó en un contrato de trabajo de obra o servicio determinado, a tiempo completo,\* con jornada de 8 a 16 horas de lunes a domingo en turno rotatorio, siendo su objeto los trabajos de mantenimiento correctivo mecánico (Ref M-42) desarrollados por la empresa en las instalaciones que COBRE LAS CRUCES S.A.U. (CLC) tiene en Gerena, Sevilla. (contrato al f. 99)



3º.- El salario se abonaba mediante transferencia bancaria durante los tres primeros días del mes siguiente al devengo.

4º.- CLC tenía suscritos con INSELMA los siguientes contratos:

a) Contrato de prestación de servicios suscrito entre INSELMA y COBRE LAS CRUCES S.A.U. con fecha 1 de diciembre de 2009, referencia M-42, cuyo objeto era el mantenimiento correctivo mecánico de la Planta Hidrometalúrgica de COBRE LAS CRUCES (contrato y sus anexos de especificaciones técnicas a los f. 738 y ss así como las adendas ampliatorias de los servicios de retén en fecha 16 de septiembre de 2013 y de 18 de marzo de 2015, respectivamente a los f. 731 y ss y f. 727 y ss)

Los precios unitarios estaban calculados en función de la hora de servicio a proporcionar por categoría de trabajador (jefe de equipo, oficial de 1º, 2º, y 3º y ayudante) lo que incluye los costes directos derivados de la ejecución de los trabajos y los indirectos tales como formación, transporte, material de seguridad, gastos financieros, recurso preventivo, dirección facultativa, supervisor, responsable de turno, planificación etc... (f. 747)

CLC suministraría los equipos, componentes, repuestos, lubricantes y consumibles necesarios para los trabajos.

En cuanto a los medios y equipos auxiliares, los medios de transporte de personal y herramientas serían de cuenta del contratista, y también aportaría las herramientas necesarias para realizar el servicio sin perjuicio de que CLC pusiera a disposición del contratista los útiles y herramientas específicos.

Los medios de elevación y manutención serían por cuenta de CLC, así como las radiocomunicaciones, obligándose la contratista a reparar estos últimos en caso de avería.

En cuanto a los edificios auxiliares el contratista dispondría de sus propias instalaciones para taller, oficinas, almacén, vestuarios y comedor en el lugar indicado por CLC. (Anexo II de especificaciones técnicas, por reproducido)

b) Con fecha 3 de febrero de 2016 CLC notificó a INSELMA la resolución del contrato de fecha 8 de octubre de 2008 relativo a los servicios de operación y/o mantenimiento en Cobre Las Cruces-Trabajos mecánicos con Ref M-11 (f. 764)

El referido contrato figura a los f. 766 y ss dándose por reproducido.

c) Con fecha 15 de febrero de 2016 CLC notificó a INSELMA la resolución del contrato de fecha 21 de septiembre de 2010 relativo a los servicios de limpieza de torres de refrigeración, filtros polishing primarios y secundario y decantadores de SX en el complejo Minero-Hidrometalúrgico Las Cruces con nº REF 1135 (f. 749)

El referido contrato figura a los f. 751 y ss dándose por reproducido. Por lo que aquí interesa en el contrato se permite expresamente la subcontratación de determinados trabajos indicando el nombre de la empresa con la que se subcontratarían. Así, figuran, entre otras las empresas GRÚAS DE ANDALUCÍA S.L. en trabajos de montaje y desmontaje de elementos de las torres de refrigeración, paneles de los filtros y de barreras; y HERMANOS MULATOS S.L. en relación a trabajos de limpieza interior, filtros y cambio de telas en dos torres de refrigeración, en unos filtros de pulido primario y en trabajos de instalación de barreras, en este caso en decantadores SX. (f. 758)

d) Con fecha 3 de marzo de 2016 CLC notificó a INSELMA la resolución del contrato de fecha 22 de septiembre de 2010 relativo a los servicios de mantenimiento preventivo mecánico de la Planta Hidrometalúrgica de COBRE LAS CRUCES con Ref M-51 (f. 773). El referido contrato figura a los f. 774 y ss dándose por reproducido.

5º.- En la ejecución de los anteriores contratos INSELMA ha facturado a CLC materiales y ha subcontratado determinados trabajos con otras empresas entre los que figuran el montaje y desmontaje de andamios y el alquiler de gruas (facturas acompañadas como documento nº 40 del ramo de INSELMA con carácter previo al juicio, f. 803 al 1349)

6º.- CLC sacó a concurso un contrato cuyo objeto era el mantenimiento integral de áreas de procesos hidrometalúrgicos de la Planta de Beneficio de COBRE LAS CRUCES (hecho conforme o no discutido).

7º.- A dicho concurso se presentó INSELMA (hecho conforme)

8º.- El contrato fue adjudicado finalmente a la empresa INGENIERÍA GENERALISTA DE MONTAJE Y MANTEMIMIENTO S.L. (INGEDEMO) (hecho conforme o no discutido)



9º.- INGEDEMO fue constituida mediante escritura pública otorgada el día 4 de noviembre de 2015 por las mercantiles PROYECTOS Y MONTAJES INGEMONT S.A. e IDEMO XXI INGENIERÍA DE MONTAJES, propietarias al 50% del capital social (escritura pública de constitución al f. 1828 y ss)

10º.- El día 14 de febrero de 2016 CLC e INGEDEMO firmaron el contrato de mantenimiento integral de áreas de procesos hidrometalúrgicos de la Planta de Beneficio de COBRE LAS CRUCES (contrato y sus anexos a los como documental nº 2 del ramo de CLC acompañada con carácter previo al juicio a los f. 1387 y ss).

En la oferta económica se contempla una tarifa fija, que anualmente asciende a 412.361,70 €, y que comprende personal fijo de estructura, personal de estructura general de INGEDEMO con implicación o apoyo directo en el contrato, dirección facultativa, un retén de asistencia de averías, una licencia adicional a máximo, oficinas, vestuarios, almacenes, disponibilidad prioritaria de talleres e instalaciones externas a CLC descritas en la oferta, medios de transporte del personal asignado, medios de comunicación, equipos y herramientas específicos, disponibilidad de equipos y herramientas generales descritos en la oferta, equipos de protección individual, equipos de protección colectiva asignados al servicio y disponibilidad de otros equipos de protección colectiva enumerados en la oferta, formación del personal, reconocimientos médicos específicos, mediciones higiénicas y gastos financieros.

Además se contempla una tarifa variable integral que se certifica con los consumos reales en función de una tarifa horaria de ayudante, oficial, jefe de equipo, grúa y tarifa de metro cuadrado de andamio con una estimación de horas anuales de 55.218 horas. Así el variable integral asciende a 1.662.475,39 €.

También se prevé un bono por objetivos y una tarifa variable adicional (TVA) correspondiente a trabajos solicitados por CLC que no estén incluidos en la tarifa integral. En la CPC se prevé que se solicitarán los servicios de mantenimiento del área FILTROS PRENSA bajo la modalidad TVA, así como en las actividades de demontaje y limpieza industrial de las torres de pulpa, barreras SX y filtros Polishing 2º.

11º.- En los seis meses anteriores a la finalización del contrato referido en el hecho 4º a) INSELMA tenía adscritos a 36 trabajadores al servicio de mantenimiento que prestaba en las instalaciones de COBRE LAS CRUCES (relación al f. 2058, por reproducida, testifical de Pedro Miguel documento nº 2 y 3 del ramo de INGEDEMO, dándose por reproducida la relación).

12º.- En el proceso de cambio de la contrata CLC comunicó a INGEDEMO que el porcentaje de preferencia de contratación en el caso de cambio de contrata era del 60% mejorando así el 50% previsto en el art. 27 del Convenio Colectivo de Industrias Siderometalúrgicas de la provincia de Sevilla. (correos electrónicos como documental nº 2 y 3 del ramo de INGEDEMO)

Así, el porcentaje referido consta en el pacto de sistematización y compendio de condiciones de trabajo de COBRE LAS CRUCES S.A.U. suscrito por la empresa y los representantes de los trabajadores el 11 de mayo de 2015 y que obra como documental nº 24 del ramo de INGEDEMO y como documental nº 11 del ramo de CLC, por reproducido. En el mismo bajo la denominación de "subrogación del personal" se prevé que CLC exigirá en los supuestos de cambio de proveedor que el entrante aplique los previsto en el art. 28 del Convenio salvo en cuanto al porcentaje que será del 60%.

13º.- También le comunicó una relación de los 36 los trabajadores de INSELMA que estaban adscritos a la contrata en los últimos seis meses por haber accedido regularmente a las instalaciones de la mina en ese periodo, datos estos obtenidos del control de acceso (correos electrónicos como documental nº 2 y 3 del ramo de INGEDEMO).

14º.- Las vicisitudes relativas a la licitación, a la pérdida de la contrata y a la nueva contratista fueron comunicadas por INSELMA a los trabajadores, incluyendo a la actora (documental al f. 3218 y nº 57 al 61 de INSELMA)

15º.- INGEDEMO solicitó a INSELMA listado del personal a subrogar con indicación de la antigüedad, tipo de contrato, TC1 y TC2 y contratos de trabajo. (documental nº 45 del ramo de INSELMA)

16º.- INSELMA facilitó a INGEDEMO una relación que incluía a 56 trabajadores, entre ellos el actor, con indicación de la categoría y la antigüedad (listado al f. 1918 vto, por reproducido), así como los TC-1 y TC2 de mayo a diciembre de 2015, nóminas del mismo periodo y contratos de trabajo lo que fue rechazado por INGEDEMO argumentando que solo tenían derecho preferente a la contratación un total de 16 trabajadores.

Los contratos de trabajo facilitados obran como documental nº 7 del ramo de INGEDEMO, por reproducidos. (documental nº 4 del ramo de INGEDEMO)

17º.- INGEDEMO comunicó a CLC con fecha 4 de marzo de 2016 que procedería a contratar a 22 trabajadores (documental nº 8 del ramo de INGEDEMO)



18º.- Finalmente INGEDEMO contrato ex novo entre el 25 de febrero y el 31 de marzo de 2016 hasta un total 22 trabajadores de la relación de 36 trabajadores facilitada por CLC e incluye al administrador del contrato y a responsables y jefes de equipo de la anterior contrata. (relación al documento nº 9 del ramo de INGEDEMO al f. 1982 y testifical de Casimiro , jefe de mantenimiento mecánico de las instalaciones de CLC).

19º.- Esos 22 trabajadores estaban incluidos en la relación de 56 facilitada en su día por INSELMA, a excepción de Evaristo . Los 22 trabajadores contratados tenían mayor antigüedad que el actor (comparativa entre la relación de 56 trabajadores al f. 1918 vto y la relación al f. 1982)

20º.- El día 22 de febrero de 2016 la empresa INSELMA comunicó al trabajador que con ese misma fecha dejaba de prestar el servicio de mantenimiento correctivo mecánico en las instalaciones de CLC y que a partir del día 23 de febrero el contrato sería ejecutado por INGEDEMO por lo que debería resultar subrogada por dicha empresa (comunicación al trabajador al f. 3219)

21º.- La empresa INGEDEMO, para la ejecución del contrato de mantenimiento integral que mantiene con CLC ha subcontratado con otras empresas (GRÚAS DE ANDALUCÍA, HERMANOS MULATOS entre otras) el suministro, montaje y desmontaje de andamios, el alquiler de grúas y maquinaria y el apoyo en trabajos de mantenimiento mecánico y limpieza (documental 10 a la 20 de INGEDEMO).

22º.- Intentada conciliación sin avenencia el día 12 de abril de 2016 en virtud de papeleta de despido y cantidad presentada el día 21 de marzo de 2016 y dirigida contra INSELMA. (acta al f. 12). La demanda contra INSELMA fue presentada el día 14 de abril de 2016 por diligencia de ordenación fue requerido el actor para que ampliara la misma contra el nuevo adjudicatario del servicio, lo que tuvo lugar por escrito ampliatorio presentado con fecha 28 de abril de 2016 dirigido contra la empresa INGEDEMO (f. 15)

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por INSELMA S.A. que fue impugnado de contrario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estimó la demanda, en cuanto dirigida contra la empresa INSELMA, S.A., y declaró la improcedencia del despido del actor –por no existir obligación de la empresa "Ingeniería Generalista de Montaje y Mantenimiento S.L. (INGEDEMO)" de subrogarse en la relación laboral, al haber sucedido a la empresa "Inselma S.A." en las contrata de mantenimiento que tenía concertadas con la empresa minera "Cobre Las Cruces S.A.U.", mediante al suscripción de un contrato de mantenimiento integral–, condenando a la referida demandada a optar entre la readmisión del trabajador, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta la notificación de la sentencia, o el abono de la indemnización que fijaba; y absolvió a las entidades codemandadas, INGENIERÍA GENERALISTA DE MONTAJE Y MANTENIMIENTO, S.L. (INGEDEMO) y COBRES LAS CRUCES, S.A. de los pedimentos en su contra efectuados.

Contra dicha sentencia interpone la empresa condenada, INSELMA, S.A., recurso de suplicación, que se impugna de contrario por el actor y por las empresas codemandada, conteniendo el recurso catorce motivos formulados al amparo de los apartados b ) y c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social .

En los doce primeros motivos, con amparo en el apartado b) citado solicita el recurrente la revisión del relato fáctico de la sentencia, interesando, en concreto, interesa lo siguiente:

1.- Que se de nueva redacción al hecho probado 9º de la sentencia, para que, además de lo que ya consta en el mismo, se declare que "El capital social con el que se constituye INGEDEMO es de "10.000 €, y que "A fecha 22 de febrero de 2016, cuando cesa en la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza industrial la contrata saliente, la nueva contrata INGEDEMO no tenía personal", identificando a los primeros 20 trabajadores contratados como ex- empleados de "Inselma S.A." con indicación de las fechas de su contratación.

La Sala no accede a dicha revisión, dado que, además de exigir una valoración global de una amplia prueba documental aportada en el procedimiento, es innecesaria al figurar en el hecho probado 18º que INGEDEMO contrató ex novo entre el 25 de febrero y el 31 de marzo de 2016 hasta un total de 22 de la relación de 36 trabajadores facilitada por CLC, siendo la cuestión a resolver es la de sí en esta sucesión de contrata era esencial o no la mano de obra.

2.- Que se adicione un nuevo párrafo al hecho probado 10º, en los términos que indica, para hacer constar que los trabajos solicitados por la empresa "Cobre Las Cruces S.A.U." que no están incluidos en la tarifa integral "pueden suponer en torno a 50.000 hh/año".



Se rechaza también esta revisión, ya que carece de trascendencia para modificar el sentido del fallo, al ser la trascendencia, entendida como utilidad o necesidad de la modificación fáctica para invertir o alterar el signo del fallo de la sentencia recurrida, un requisito necesario para que prospere la revisión fáctica de la sentencia.

3.- Que se modifique el hecho probado 11º, para hacer constar que los trabajadores que prestaban servicios en la mina "Cobre Las Cruces S.A.U." por cuenta de "Inselma S.A." eran 56 trabajadores y no los 36 que declara probado la sentencia, pretendiendo que se compute a trabajadores en vacaciones, accidentados, en baja laboral, incluso trabajadores que no cumplen el requisito de prestar servicio durante seis meses en el centro de trabajo.

La Sala rechaza igualmente esta revisión dado que incluso viene a contradecir el motivo principal de impugnación de la sentencia, ya que si estimáramos probada la prestación de servicios en la mina "Cobre Las Cruces S.A.U." de 56 trabajadores o 50 con derecho a la subrogación, es evidente que la contratación de 22 de ellos no supondría una asunción de plantilla, al no haberse contratado a la mayor parte de la misma. Además, se pretende basar la revisión en una serie de correos electrónicos, en el listado aportado por "Inselma S.A.", que no deja de ser un escrito de parte sin valor probatorio alguno y en el registro de entradas y salidas de la mina "Cobre Las Cruces S.A.U.", que carecen de las notas de fehaciencia, idoneidad y veracidad necesarias para sustentar la revisión fáctica pretendida cuyo rechazo se impone como se ha dicho.

4.- Que se revise el hecho probado 12º, para que se añada a lo que ya consta en el mismo, que "La propia contratista entrante solicitó por correo electrónico a la saliente la documentación y el proceso del personal a subrogar (folio 2148)."

Tampoco esta revisión puede ser acogida, rechazándose la misma por irrelevante, al no añadir ningún dato decisivo para la resolución de la cuestión litigiosa.

5.- Que se de nueva redacción al hecho probado 13º, conforme al texto alternativo que propone y se da por reproducido, con la finalidad de acreditar la existencia de un deber de subrogación de personal por parte de la empresa INGEDEMO, en relación a 50 trabajadores de INSELMA que habían trabajado en el centro de trabajo de CLC, pretendiendo que la Sala valore una serie de comunicaciones remitidas por CLC e INSELMA a INGEDEMO, y el listado aportado por INSELMA, que ha sido elaborado por la propia empresa para fundamentar sus pretensiones y no puede por tanto sustentar una revisión fáctica, dado que, según reiterada doctrina jurisprudencial los documentos sobre los que el recurrente se apoya para justificar la pretendida revisión de hechos declarados probados deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas ( SSTS de 22-5- 2006, rec. 79/2005 y de 20-06-2006, Rec. 189/2004 ), por lo que se impone su rechazo.

6.- La revisión del hecho probado 16º, con la finalidad según se expresa de que se subsanen errores y omisiones, cuando lo que pretende es que la redacción sea más pormenorizada y favorable a sus pretensiones, además de que se haga constar el dato de que "Entre los 16 trabajadores que según INGEDEMO tenían derecho a la contratación, según listado aportado en su burofax de fecha 17/02/16 está incluido el actor, número 16 de la lista, aunque éste no ha sido contratado", revisión a la que tampoco se accede, ya que este hecho es absolutamente intrascendente para modificar el sentido del fallo.

7.- La modificación del hecho probado 18º, para que se reduzca de 22 a 21 el número de trabajadores contratados por INGEDEMO provenientes de INSELMA, revisión que debemos aceptar por encontrarnos ante un error material que no debe figurar en el relato fáctico.

8.- La modificación del hecho probado 19º, para el que propone el siguiente texto alternativo:

"19º.- De los 22 trabajadores, 21 estaban incluidos en la relación de 56 (y en la de 50) facilitada por INSELMA. El que suma 22, el trabajador Evaristo no consta en los listados de INSELMA, porque no era trabajador de ésta. Los 21 trabajadores contratados tenían mayor antigüedad que el actor (comparativa entre la relación de 56 trabajadores al f. 1918 vto y la relación al f. 1982)".

Se accede también a dicha revisión, por la misma razón, al tratarse de un error material que no debe figurar en el relato de hechos probados de la sentencia.

9.- La modificación del hecho probado 21º, para que se sustituya como empresa subcontratada por INGEDEMO a la empresa "Grúas Andalucía" por la empresa "Eurogruas", y se declare que "INSELMA también subcontrataba, para la ejecución de trabajos en el centro de trabajo de CLC, servicio de grúas (Grúas Andalucía), suministro y montaje y desmontaje de andamios (ULMA) y trabajos de mantenimiento mecánico y limpieza (Hermanos Mulato)", revisión que la Sala rechaza --a excepción de la sustitución de "Grúas Andalucía" por "Eurogruas"-- por





ser irrelevante a los efectos del proceso y del recurso ya que, la existencia de subcontratas es una forma de prestación de servicios totalmente ajena a la posible existencia de una obligación de la empresa INGEDEMO de subrogarse en la relación laboral de los trabajadores de INSELMA, entre los que evidentemente no se incluye al personal subcontratado perteneciente a otras empresas.

10.- La adición de un nuevo hecho probado 23º, del siguiente tenor literal:

"En la ejecución del contrato integral, INGEDEMO tiene subcontratadas tareas de mantenimiento eléctrico a la mercantil INGEMONT (Proyectos y Montajes Ingemont, S.A.-consta la subcontrata al folio 1446), que es socia propietaria al 50% de INGEDEMO (folio 1827 y ss.) y era, antes de la formalización del contrato de mantenimiento integral la contrata encargada del mantenimiento eléctrico de CLC (f. 2146 y 2170 y ss.)".

La Sala accede en parte a dicha revisión, en lo que se refiere a hacer constar que INGEMONT era, antes de la formalización del contrato de mantenimiento integral la contrata encargada del mantenimiento eléctrico de CLC, dado que, con independencia de su relevancia a los efectos del recurso, así resulta de la prueba documental en que se funda, rechazando la adición en cuanto al resto, dado que, ya consta en el relato fáctico de la sentencia impugnada.

11 y 12.- En los motivos decimoprimer y décimo segundo la recurrente interesa la adición de dos nuevos hechos probados, 24º y 25º, del siguiente tenor:

"24º. INSELMA, según consta en su TC-2, tenía en septiembre de 2015 69 trabajadores (f. 2165).

En el período septiembre de 2015 a febrero 2016, INSELMA facturó un total de 2.517.380,93 €, excluyendo alquileres, de los cuales 2.357.099,39 € se facturaron a CLC, y 160.281,54€ a otros clientes, lo que significa que la facturación a CLC en este período supone un 93,63% del total facturado por trabajos (facturas que constan en los folios 803 a 1349)".

25º. Los contratos suscritos entre INSELMA y CLC, relacionados en el hecho probado 4º, y el contrato denominado de mantenimiento integral suscrito entre INGEDEMO y CLC, hecho probado 10º son contratos tipo, de similar o análoga estructura y contenido."

La Sala rechaza también estos motivos últimos por ser, en todo caso, irrelevantes a los efectos del recurso de suplicación, además de exigir el primero de ellos la valoración de una extensa prueba documental.

Queda, por tanto, parcialmente modificado el relato histórico de la sentencia en los términos que resultan de lo expuesto.

SEGUNDO.- En los motivos decimotercero y decimocuarto, ya por el cauce procesal del apartado c) del artículo 193 de la LRJS se denuncia la recurrente la infracción de los artículo 44 y 82 del Estatuto de los Trabajadores, de la Directiva 2001/23/CE y del 27 del Convenio Colectivo de la Siderometalurgia de la provincia de Sevilla, publicado en el BOP de 18 de julio de 2015, entendiéndose que dicho precepto establece la obligación de la nueva adjudicataria de la contrata, INGEDEMO, de subrogarse en la relación laboral con el demandante, lo que eximiría de responsabilidad a INSELMA en el cese acordado.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado muy recientemente la Sala, en sentencia núm. 3736/2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, que contemplaba un caso igual al aquí enjuiciado en que la sentencia de instancia había declarado la improcedencia del despido de la allí demandante, acordado por INSELMA el día 23 de febrero de 2016, por no existir obligación de la empresa INGEDEMO de subrogarse en la relación laboral, al haber sucedido a la empresa INSELMA en las contratas de mantenimiento que tenía concertadas con la empresa minera "Cobre Las Cruces S.A.U.", mediante la suscripción de un contrato de mantenimiento integral.

Seguimos, por tanto, los razonamientos contenidos en la sentencia citada, al no existir razón alguna para su modificación, significando, respecto de la caducidad de la acción opuesta por la codemandada INGEDEMO – que insiste en ella en su escrito de impugnación del recurso– que se rechaza por las razones aducidas en la sentencia de instancia, dado que, la acción de despido es única y se ejerció en tiempo hábil, con independencia de que a requerimiento del Juzgado se hubiere ampliado la demanda frente a la nueva adjudicataria de la contrata.

El artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que regula en nuestro Derecho la sucesión de empresas establece que "El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente", esta norma de larga tradición en nuestro ordenamiento laboral y cuya última redacción procede de la ley 12/2.001, de 9 de julio, que incorporó al Derecho



nacional las disposiciones de la Directiva 77/87/CEE de 14 de febrero, modificada por la Directiva 98/50/CE, establece una garantía de conservación de los derechos de los trabajadores en los casos de transmisiones totales o parciales de empresas.

La sucesión de empresas en nuestro ordenamiento puede revestir una triple modalidad: a) la legal, que regula el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores; b) la convencional, que se establece en un convenio colectivo; y c) la contractual que impone el pliego de condiciones de una contrata administrativa.

En este caso, la empresa recurrente justifica la obligación de la empresa "Ingeniería Generalista de Montaje y Mantenimiento S.L. (INGEDEMO)", nueva concesionaria del servicio de mantenimiento integral de la mina "Cobre Las Cruces S.A.U.", en el artículo 27 del convenio colectivo de la Siderometalurgia de la provincia de Sevilla, norma que establece que: "A la finalización de un contrato de mantenimiento ejecutado por empresa a la que sea de aplicación el presente Convenio Colectivo, suscrito con la Administración Pública, la nueva empresa adjudicataria de dicho trabajo, y desde el momento en que sea efectiva dicha adjudicación, asume el compromiso de subcontratar a los trabajadores/as que vinieran llevando a cabo ese trabajo, los cuales tendrán derecho a subrogarse en la nueva adjudicataria, siempre que se den los siguientes requisitos:

a) Que la anterior empresa llevase al menos doce meses prestando el servicio objeto del contrato con la Administración Pública.

b) No se podrá subrogar trabajadores/as que lleven menos de seis (6) meses afectos a ese servicio y centro de trabajo.

c) Solo será objeto de subrogación los trabajadores/as que hayan sido contratados para la función de mantenimiento y así conste en sus contratos, salvo que se acredite ante la nueva empresa a plena satisfacción de esta, que el trabajador/a se encuentra adscrito al servicio de mantenimiento, en cuyo caso quedaría subrogado.

Para que opere la subrogación la empresa cesante en el servicio de mantenimiento, deberá preavisar documentalmente al personal afectado la resolución del contrato firmado con la Administración Pública, así como a la nueva empresa adjudicataria del mismo, a la que deberá acreditar relación de los trabajadores/as afectados con sus contratos individuales debidamente diligenciados, así como las nominas y TC 2 donde se encuentren los mismos, de los últimos seis (6) meses....

En el caso de que la contrata hubiera sido suscrita entre una empresa subcontratista incluida en el ámbito funcional del presente Convenio y una empresa principal privada, si a su finalización se hiciera cargo de la citada contrata una nueva empresa y se mantuviera la actividad objeto de la subcontrata, esta última deberá otorgar preferencia de ingreso al 50% de los trabajadores/as que hubiesen desempeñado para la empresa cesante las funciones de la categoría profesional para la que se vaya a producir la nueva contratación, prevaleciendo entre éstos los trabajadores/as de mayor antigüedad.

Para que resulte exigible el citado compromiso de ingreso preferente será necesario que, además, concurren todos los requisitos exigidos en el presente artículo para la subrogación de trabajadores/as de las contratas de mantenimiento suscritas con la Administración Pública."

En relación con la interpretación de los convenios colectivos, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Enero del 2013 (RJ 2013, 1961), declara que: "... en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, en cuyo esclarecimiento se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes, de manera que la referida hermenéutica es facultad privativa de los Tribunales de Instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual» ( sentencias del Tribunal Supremo de 27/05/86 (RJ 1986, 2827), 17/07/12 (RJ 2012, 9970) -rco 203/11 -; y 17/12/12 -rco 8/12 -); o, más sucintamente, cuando no supere un «juicio de razonabilidad» ( sentencias del Tribunal Supremo -recientes- 17/07/12 (RJ 2012, 9602) -rco 36/11 -; 20/07/12 (RJ 2012, 8977)-rco 196/11 -; y 16/11/12-rco 208/11 -)".

Como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo entre otras en la sentencia de 13 de marzo de 2.007 (RJ 2007/2388), para interpretar los convenios colectivos hemos de tener en cuenta dos precisiones "La primera es que el carácter mixto del Convenio -norma de origen convencional/contrato con eficacia normativa- determina que en su interpretación haya de atenderse tanto a las reglas que se refieren a las normas jurídicas [ artículos 3 y 4 Código Civil ] como a aquellas otras que disciplinan la relativa a los contratos [ artículos 1.281 a 1.289 Código Civil ] ( sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2.000 [RJ 2000, 5114]-rec. 3839/99 -; 16 de octubre de 2.001 [RJ 2002, 2459]-rec. 33/01 -; 10 de junio de 2.003 [RJ 2003, 3828]-rec. 76/02 -; 23 de mayo



de 2.006 [RJ 2006, 4473] -rec. 8/05 ; 08 de julio de 2.006 -rec. 294/05 -; y 08 de noviembre de 2.006 [RJ 2006, 8266] -rec. 135/05 -)...Y la segunda puntualización es relativa a la primacía que en principio ha de darse a la interpretación llevada a cabo en la instancia ( sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2.06 - cas. 8/05 -; 13 de julio de 2.006 - rec. 294/05 -; y 08/11/06 - rec. 135/05 -),....

En esta línea hemos destacado con reiteración ( sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2.006 [RJ 2006, 4473] -cas. 8/05 -; 13 de julio de 2.006 (sic) [RJ 2006 , 6536] -rec. 294/05 -; 31 de enero de 2.007 [RJ 2007 , 1024] -rec. 4713/05 -; y 31 de enero de 2.007 [ RJ 2007 , 1495] -rec. 5481/05 -) que el primer canon hermenéutico en la exégesis de la norma es «el sentido propio de sus palabras» [ artículo 3.1 Código Civil ] y en la de los contratos el «sentido literal de sus cláusulas» [ artículo 1.281 Código Civil ] de forma que las palabras e intención de los contratantes constituyen «la principal norma hermenéutica» ( sentencia del Tribunal Supremo 1 de julio de 1.994 [RJ 1994, 6323] -rec. 3394/93 -). Por ello, cuando los términos de un contrato son claros y terminantes, no dejando lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas, sin necesidad de acudir a ninguna otra regla de interpretación ( sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1.990 [RJ 1990, 2192] -infracción de Ley-). En este mismo sentido, la Sala Primera insiste en que las normas o reglas interpretativas contenidas en los artículos 1.281 a 1.289 Código Civil , constituyen un conjunto subordinado y complementario entre sí, teniendo rango preferencial y prioritario la correspondiente al primer párrafo del artículo 1.281, de tal manera que si la claridad de los términos de un contrato no deja duda sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas contenidas en los artículos siguientes, que vienen a funcionar con el carácter de subordinadas respecto de la que preconiza la interpretación literal ( sentencias del Tribunal Supremo -Sala Primera- 29 de marzo de 1.994 [RJ 1994, 2304] -rec. 1329/93 -; 10 de febrero de 1.997 [RJ 1997, 665] -rec. 650/93 -; 10 de junio de 1.998 [RJ 1998, 3714] -rec. 1063/94 -; 5 de octubre de 2.002 [RJ 2002, 9264] -rec. 674/97 -; y 30 de septiembre de 2.003 [RJ 2003, 6849] -rec. 4128/97 -);".

Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2010 (recurso 584/2009 ) (JUR 2010, 162584) añade que "la interpretación de las normas y, en particular la de los convenios colectivos, no puede limitarse a la consideración literal de un precepto aislado, sino que tiene que ponderar otros elementos en el marco de una interpretación sistemática del conjunto de la disposición y de la finalidad perseguida por la misma, teniendo en cuenta sus antecedentes históricos, la realidad social de su aplicación o la actuación de los negociadores en el convenio colectivo; elementos que son de muy difícil si no imposible coincidencia en dos normas distintas".

Conforme a esta doctrina el convenio colectivo debe interpretarse en su conjunto, relacionando unas normas con otras, teniendo en cuenta en primer lugar el tenor literal de sus palabras, y cuando estas son oscuras los antecedentes históricos y la voluntad de las partes negociadoras del convenio que justificaron la redacción de la norma convencional.

TERCERO.- En este caso, aunque el artículo 27 del convenio se titula "subrogación", este derecho a la subrogación sólo se reconoce en relación con los trabajadores que prestan servicios en contrata suscritas con las Administraciones Públicas, siendo distintos los derechos que se reconocen cuando las contrata están concertadas con una empresa privada como es la mina "Cobre Las Cruces S.A.U.", en la que sólo se reconoce que a la "finalización" de la contrata y su sustitución por otra, una "preferencia de ingreso al 50% de los trabajadores/as que hubiesen desempeñado en la empresa cesante las funciones de la categoría profesional para la que se vaya a producir la nueva contratación, prevaleciendo entre éstos los trabajadores/as de mayor antigüedad ".

En consecuencia, el convenio no establece ninguna subrogación convencional de los trabajadores entre empresas que suscriben contrata con empresas privadas, sino sólo un derecho preferente al ingreso, en el caso de nuevas contrataciones, por lo que estas contrataciones se realizan "ex novo" y no implican una subrogación en la relación laboral de los trabajadores que finalizan su contrato de trabajo como consecuencia de la pérdida de la contrata, ni la conservación de los derechos, únicamente se les respeta el derecho a incorporarse con la categoría profesional que ostentaban, prevaleciendo los más antiguos, sobre los más modernos, siendo por ello contratada "ex novo" la actora por "Ingeniería Generalista de Montaje y Mantenimiento S.L. (INGEDEM)", sin que sea obligatorio reconocerle los derechos que ostentaba en anterior contratista "Inselma S.A.", ya que no nos encontramos ante una subrogación, en la que sólo se sustituye la persona del empresario en la relación laboral, sino ante una nueva contratación, en la que se pactan las condiciones de trabajo, con la única limitación del respeto a las condiciones laborales fijadas en el convenio colectivo.

CUARTO.- Ante la inexistencia de obligación de subrogación conforme al convenio colectivo de la empresa "Ingeniería Generalista de Montaje y Mantenimiento S.L. (INGEDEM)" en la relación laboral que la actora mantenía con "Inselma S.A.", la siguiente cuestión a determinar es si esta obligación se contiene en el pliego





de prescripciones técnicas de la contrata, o si es de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , por asunción de plantillas.

En relación con la primera de las cuestiones el pliego de condiciones de la contrata entre la mina "Cobre Las Cruces S.A.U." e "Ingeniería Generalista de Montaje y Mantenimiento S.L. (INGEDEMO)" no contempla esa obligación de subrogarse en el personal laboral que tenía adscrito "Inselma S.A." de la empresa "Cobre Las Cruces S.A.U." para realizar funciones de mantenimiento, por lo que no cabe imputar a "Ingeniería Generalista de Montaje y Mantenimiento S.L. (INGEDEMO)" la obligación de contratar a la actora en todo caso, ni de respetarle los derechos que ostentaba en "Inselma S.A." en relación con la antigüedad, categoría, clase de contrato, o salario.

Tampoco podemos estimar que nos encontremos ante un supuesto del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , cuyo apartado 2º exige que para que se produzca una sucesión de empresas la transmisión de los elementos patrimoniales necesarios para el desarrollo de la actividad productiva, es decir, la transmisión de "una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio".

La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2.009 , resumiendo la doctrina comunitaria en la materia define la "entidad económica" como "un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio", concepto que supera y engloba a los conceptos de "empresa", "centro de actividad" y "parte de centro de actividad", requiriendo exclusivamente que exista un vínculo entre la "entidad económica" y el "mantenimiento de la actividad" para saber si nos encontramos ante una unidad productiva que permita la continuidad de la actividad empresarial.

En este caso las contratas de mantenimiento que tenía suscritas "Inselma S.A." con la mina "Cobre Las Cruces S.A.U.", no constituyen una "entidad económica" susceptible de transmisión, ya que la empresa entrante "Ingeniería Generalista de Montaje y Mantenimiento S.L. (INGEDEMO)" no ha adquirido de la empresa saliente "Inselma S.A." ningún elemento patrimonial que le permita continuar con las operaciones de mantenimiento de la mina, ni ha asumido la mayor parte de la plantilla al haber contratado a 21 trabajadores, por imposición del convenio, pues únicamente ha mejorado las previsiones del mismo en un 10% por imposición de la empresa "Cobre Las Cruces S.A.U.", por lo que no ha existido la transmisión de "medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica" necesaria para que se produzca la sucesión de empresas.

Como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2.010 "es requisito esencial en la sucesión de empresas que regula el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , la transmisión al cesionario de los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación. Transmisión que puede afectar a la empresa, centro de trabajo o unidad productiva y en la que es cedente el empleador del trabajador cuyos derechos se discuten a la de la que se pretende sea su nuevo empleador..... El mero cese al finalizar la contrata en el uso de las instalaciones y de los enseres ...no es por sí mismo un acto «inter vivos» constitutivo de la transmisión de una empresa (o de un centro de trabajo, o de una unidad productiva autónoma), sino un mero hecho jurídico, consecuencia necesaria de la terminación de la relación contractual entre comitente y contratista. ...por lo que la única vía de una subrogación obligatoria sería la que pudiera imponer un convenio colectivo en cuyo ámbito estuviera la empresa supuestamente obligada, lo que, como ya concluyó la sentencia de instancia, no es el caso de autos".

Conforme a esta doctrina la adjudicación de una contrata o concesión administrativa no es motivo suficiente para justificar una sucesión empresarial, es necesario un elemento accesorio, o bien la transmisión de elementos patrimoniales, o la asunción de toda o gran parte de la plantilla; o que la subrogación venga impuesta por una norma convencional o por el pliego de condiciones de la contrata.

QUINTO.- La sucesión de contratas no es por lo tanto un supuesto de sucesión de empresas, pues "en los casos de sucesión de contratas no hay transmisión de la misma sino finalización de una, y comienzo de otra formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando, no produciéndose por tanto la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores, salvo que lo imponga el pliego de condiciones, o se derive de normas sectoriales...no siendo por tanto de aplicación en esos casos el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores ". ( sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2.008 ).

En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo 14 de diciembre de 1994 (RJ 1994, 10093), declara que "ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación", por ello "la mera sucesión en la actividad que se produce como consecuencia en el cambio de adjudicación de las contratas con salida de un contratista y la entrada de otro nuevo no constituye un supuesto de transmisión de empresa previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores cuando no



va acompañada de la cesión de los elementos patrimoniales precisos para la explotación". ( sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2.010 ).

La empresa "Inselma S.A." fundamenta la sucesión empresarial en una presunta sucesión de plantillas, que sería obligatoria, si consideramos como elemento primordial del servicio de mantenimiento adjudicado a la empresa "Ingeniería Generalista de Montaje y Mantenimiento S.L. (INGEDEMO)" la mano de obra, aún cuando la operación no fuera acompañada de ninguna cesión de elementos del activo, materiales o inmateriales, entre el primer empresario o el subcontratista y el nuevo empresario, siempre que el mantenimiento del personal se refiera a una parte esencial, en términos de número y de competencia del personal que el subcontratista destinaba a la ejecución del contrato, "en la medida en que, en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aún después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente en dicha tarea" (sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de marzo de 1.997 (caso Süzen).

En este caso, ni hay sucesión de plantillas, ni nos encontramos ante la misma contrata, ya que "Inselma S.A." tenía subcontratados de forma autónoma: 1º) los servicios de mantenimiento correctivo mecánico, 2º) los servicios de operación y/o mantenimiento en Cobre Las Cruces-Trabajos Mecánicos, 3º) la limpieza de las torres de refrigeración, filtros polishing primarios y secundarios y decantadores SX y 4º) los servicios de mantenimiento preventivo mecánico, mientras que "Ingeniería Generalista de Montaje y Mantenimiento S.L. (INGEDEMO)" tiene suscrita una contrata única de mantenimiento integral que incluye labores de electricidad, que durante la contrata de "Inselma S.A." eran realizadas de forma independiente por la empresa "Proyectos y Montajes Ingemont S.A.", siendo indiferente a estos efectos que en la actualidad "Ingeniería Generalista de Montaje y Mantenimiento S.L. (INGEDEMO)", realice este servicio mediante una subcontrata con "Proyectos y Montajes Ingemont S.A.", ya que lo cierto es que durante la prestación de servicios por "Inselma S.A." coexistían ambas empresas, y no eran una única contrata, como pretende hacer valer en el recurso, aunque fuera la propietaria al 50% de "Ingeniería Generalista de Montaje y Mantenimiento S.L. (INGEDEMO)", ya que son dos empresas distintas, y por ello pueden subcontratarse entre ellas.

Pero además si se acepta la tesis de la empresa "Inselma S.A." de que el número de trabajadores adscritos a la contrata era de 56, es evidente que la contratación de 22 trabajadores no permite considerar que nos encontremos ante una sucesión de plantillas.

Por último, como declara la sentencia de instancia la mano de obra no es el elemento fundamental en el servicio de mantenimiento integral que tiene contratado la empresa "Cobre Las Cruces S.A.U." con "Ingeniería Generalista de Montaje y Mantenimiento S.L. (INGEDEMO)", ya que la prestación de este servicio exige una maquinaria precisa y especializada, y herramientas complejas, sin las cuales no pueden realizarse las labores de mantenimiento del centro de trabajo, maquinaria que tiene que ser proporcionada por "Ingeniería Generalista de Montaje y Mantenimiento S.L. (INGEDEMO)", siendo indiferente si la alquila o la compra, mientras que en el caso de "Inselma S.A." los medios materiales eran proporcionados en mayor medida por la empresa principal "Cobre Las Cruces S.A.U.", como se declara probado en el hecho 4º de la sentencia.

Nos encontramos ante una contrata en la que la mano de obra y los elementos materiales tienen una importancia equivalente, por lo que al no haber habido transmisión de la maquinaria y herramientas necesaria para la prestación del servicio de "Inselma S.A." a "Ingeniería Generalista de Montaje y Mantenimiento S.L. (INGEDEMO)", no cabe hablar de sucesión empresarial, ya que los trabajadores que ha contratado lo han sido por aplicación del convenio colectivo, no pudiendo obligar la mejora de incrementar un 10% estas contrataciones impuesta por la empresa "Cobre Las Cruces S.A.U." a la subrogación de toda la plantilla, cuando además el número de trabajadores se desconoce y cuando el convenio no impone esta obligación, por lo que fue correcta la sentencia de instancia declarando la improcedencia del despido acordado por la empresa "Inselma S.A.", que ante la pérdida de la contrata debería haber acordado un despido objetivo de los trabajadores adscritos a la contrata, sentencia que por esta causa debemos confirmar con previa desestimación del recurso de suplicación interpuesto por esta empresa.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por INSELMA, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Sevilla de 4 de octubre de 2016, en virtud de demanda presentada por Pascual contra INSELMA S.A., INGENIERIA GENERALISTA DE MONTAJE Y MANTENIMIENTO S.L. (INGEDEMO) Y COBRE LAS CRUCES, S.A.U., sobre despido; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.



Acordamos la pérdida del depósito y de la consignación efectuados para recurrir, a los que, una vez que sea firme esta resolución, se dará el destino legalmente establecido.

Condenamos a la empresa recurrente al pago de los honorarios de los Letrados del actor y de las empresas codemandadas, INGEDEMO y COBRE LAS CRUCES, S.A.U., por la impugnación del recurso de suplicación, en cuantía de seiscientos euros (600 €) más IVA, para cada uno de ellos que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 237.2 Ley reguladora de la Jurisdicción Social .

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Se advierte a la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos que, si recurre, deberá presentar ante esta Secretaría resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito de 600 €, en la cuenta corriente de Depósitos y Consignaciones, núm. 4.052-0000-66-0334-17, abierta a favor de esta Sala en el Banco de Santander especificando en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Sevilla a 21 de Diciembre de 2017